

Resumen Ejecutivo

Traducción: María Cortina-Borja

Este resumen ejecutivo presenta una panorámica de las recomendaciones contenidas en el reporte del Comité sobre Pena de Muerte de “The Constitution Project” titulado [“Error Irreversible: Recomendaciones de Reformas para Prevenir y Corregir los Errores en la Administración de la Pena de Muerte”](#)

El documento presenta tanto las recomendaciones jurídicas como un breve resumen de cada una de ellas. Los miembros del Comité han adoptado solo las recomendaciones jurídicas. El análisis que sigue a cada recomendación busca dar al lector contexto sobre los alcances de los problemas que se identificaron y los razonamientos detrás de las recomendaciones.

CAPITULO 1: EVITAR LA PENA DE MUERTE A INOCENTES Y EJECUCIONES CONTRARIAS A LA LEY

Recomendación 1. Luego de que una persona haya sido sentenciada a pena de muerte, las jurisdicciones deben revisar el caso si surgen peticiones fundadas de inocencia.

- a) Las jurisdicciones deben adoptar legislación para poner en libertad al sentenciado si a la luz de peticiones fundadas, hubiera sido muy probable que el jurado lo hubiera encontrado inocente.**
- b) Las jurisdicciones deben adoptar legislación para conceder un nuevo juicio al sentenciado si a la luz de peticiones fundadas, hubiera sido muy probable que el jurado lo hubiera encontrado inocente.**
- c) Las jurisdicciones deben eliminar las barreras procesales que impiden, en etapas posteriores a la sentencia, la presentación de peticiones fundadas sobre la inocencia del sentenciado o de que la sentencia fue impuesta en contravención a la ley.**

Desde 1973, más de 140 personas sentenciadas a pena de muerte en 26 estados han sido liberadas al surgir pruebas de su inocencia; algunas de estas personas estuvieron presas más de 30 años por delitos que no cometieron. Igualmente, en un número aún mayor de individuos, las sentencias fueron reducidas o conmutadas al haber dudas sobre su culpabilidad. Más alarmante aún, varias personas han sido ejecutadas a pesar de existir serias dudas sobre su culpabilidad, socavando la confianza en el sistema judicial. Las personas inocentes no deben ser halladas culpables de crímenes atroces, no deben pasar años en prisión y ser ejecutadas.

Para algunos, las exoneraciones a inocentes más que poner de manifiesto las fallas de nuestro sistema, demuestran que éste funciona. No obstante, esta postura ignora el daño causado a una persona inocente cuando es hallada culpable de haber cometido un crimen. Encontrar a alguien culpable de un delito en contravención a la ley, daña la confianza de la sociedad en la capacidad

del sistema de justicia penal de llevar a cabo su función básica: encontrar a los culpables y liberar a los inocentes. Más aún, a menudo se descubre que un acusado es inocente por medio de circunstancias fortuitas, lo cual provoca dudas en la exactitud y confiabilidad del sistema. Dejar sin efectos una convicción impuesta en contra de las leyes, en caso de que sea descubierta, puede llevar décadas durante las cuales el verdadero culpable a menudo permanece libre y comete otros delitos. El trauma psicológico que provocan las convicciones contrarias a la ley es inmenso no solo para los sentenciados y sus familias, si no también para los familiares de las víctimas.

En muchas de las jurisdicciones que contemplan la pena de muerte, incluyendo a la federación, hay importantes barreras procesales que una persona que afirma ser inocente tiene que superar. Igualmente, las afirmaciones de inocencia se rigen por estándares de prueba muy difíciles de alcanzar. En consecuencia, el litigio de peticiones de inocencia es extremadamente difícil, aún en los estados que lo permiten. Más aún, la Suprema Corte de Estados Unidos no se ha pronunciado definitivamente sobre la inconstitucionalidad de las peticiones de inocencia en las que el sentenciado recurre al máximo tribunal una vez que se han agotado todos los mecanismos procesales.

Una vez que una sentencia a muerte es inapelable, adquiere el carácter de cosa juzgada. No obstante, el sistema penal debe reconocer errores que podrían resultar en la ejecución de una persona inocente. Las jurisdicciones deben adoptar legislación que fije estándares que faciliten la revisión de peticiones fundadas de inocencia en etapas posteriores a la sentencia. La prescripción y otras reglas de procedimiento no deben ser una barrera para presentar pruebas sólidas de inocencia, sin importar cuándo fueron descubiertas. Estas recomendaciones buscan dar un balance a la necesidad de poner fin a los procesos de apelación, dando a las decisiones el carácter de cosa juzgada, y a la necesidad de asegurar que las determinaciones de culpabilidad se apegen a los hechos y a la justicia.

Recomendación 2. Si la fiscalía tiene conocimiento de pruebas materiales supervinientes de la inocencia del sentenciado, debe:

- a) **notificar a los tribunales y a los sentenciados de estos hallazgos,**
- b) **revelar las pruebas exculpatorias, y**
- c) **anular la sentencia si hay elementos para suponer que el jurado hubiera encontrado inocente al sentenciado con base en las pruebas supervinientes.**

Si la fiscalía tiene conocimiento de pruebas “claras y convincentes” sobre la inocencia de un sentenciado, debe tomar las medidas necesarias para remediar el error.

Desde sus inicios, nuestro sistema judicial obliga a los fiscales a “fundamentalmente dos cosas...que el culpable no escape y que el inocente no sufra”. Se exige a los fiscales “perseguir con seriedad y vigor” y la Suprema Corte de Estados Unidos ha advertido que un fiscal tiene que ser firme pero no injusto. Con el tiempo, se han desarrollado lineamientos tendientes a evitar convicciones penales contrarias a la ley, incluso antes de que inicie el juicio de primera instancia,. Sin embargo, existen pocos lineamientos aplicables a la actuación de los fiscales en la

etapa posterior a la sentencia.

Ante la ausencia de lineamientos claros, las fiscalías a lo largo del país han tomado posturas muy diversas respecto a las peticiones de inocencia en la etapa posterior a la sentencia. Por un lado, hay desincentivos institucionales como el afán por cerrar casos y un ambiente político que responde favorablemente al mensaje de “ser duro con los criminales”. Estos desincentivos dificultan los esfuerzos de los sentenciados en contravención a la ley en tratar que las fiscalías no cierren sus casos ante la ausencia de regulación expresa. Así mismo, puede también haber resistencia institucional a la idea misma de que la fiscalía sea responsable de perseguir y encontrar culpable a una persona que al final de cuentas resultó inocente.

La Suprema Corte de Estados Unidos reconoció en *Imbler v. Pachtman* que los fiscales están “obligados éticamente a informar a las autoridades de toda información superviniente que afecte la convicción”. Cuando un fiscal tiene conocimiento de pruebas materiales supervinientes de relevancia que sugieran que un convicto es inocente, las responsabilidades del fiscal deben incluir la obligación de revelar estas pruebas, iniciar las investigaciones necesarias y, al quedar de manifiesto que se ha cometido una injusticia, tomar todas las medidas para remediarla. Es importante mencionar que las pruebas en posesión de la fiscalía durante el juicio de primera instancia, tendientes a probar la inocencia del acusado pero que nunca fueron reveladas a los abogados defensores, no deben considerarse como “nuevas” pruebas supervinientes, y por lo tanto, no debe incluirse en esta recomendación.

Recomendación 3. La fiscalía debe revelar a la defensa, tan pronto como sea prácticamente posible, los resultados de todos los exámenes forenses efectuados con posterioridad a la sentencia.

La fiscalía debe estar obligada a revelar a los abogados defensores, de manera expedita y sin mediar solicitud, todos los resultados de pruebas biológicas realizadas después de que se dictó sentencia. La necesidad de esta obligación fue patente recientemente cuando el que Departamento de Justicia de Estados Unidos omitió revelar a los acusados y a sus abogados los resultados de nueve años de revisión de pruebas forenses, relacionados con una investigación del órgano de inspección a un laboratorio criminalístico del FBI, en 1990. El Departamento de Justicia revisó cerca de 6,000 casos y descubrió numerosos errores por parte de los laboratorios, que ponían de manifiesto que algunas pruebas forenses no eran confiables. El Departamento de Justicia compartió los resultados de su revisión solo con los fiscales implicados en los casos.

La falta de notificación de estos hallazgos repercutió en el tiempo de encarcelamiento de por lo menos una persona que resultó exonerada. Donald Gates pasó 28 años en prisión antes de que una prueba de ADN lo exonerara en 2009, a pesar de que los fiscales supieron por 12 años que los resultados forenses que contribuyeron a su convicción no eran contundentes. Por otra parte, Benjamin Herbert Boyle fue ejecutado en 1997, más de un año después que el Departamento de Justicia iniciara su revisión, aún y cuando la fiscalía indicó en un memorándum que no hubiera sido sentenciado a muerte de no haber sido por el deficiente trabajo del FBI.

Debido en parte a la forma cómo el Departamento de Justicia manejó las revisiones, la Barra de

Abogados de Estados Unidos (“American Bar Association”) y otras organizaciones propusieron códigos de ética más estrictos, requiriendo a los fiscales compartir información que pudiera generar dudas sobre las convicciones. Igualmente, los códigos obligaban al estado a abrir los laboratorios y otros archivos a la defensa, adoptar políticas claras sobre cómo reportar y retener pruebas, incluir la participación de científicos en el diseño de reglas aplicables a los testimonios rendidos en juicios penales y dar más capacitación técnica a los abogados y jueces.

Recomendación 4. Las jurisdicciones deben establecer procedimientos de revisión sistemática de exoneraciones con miras a evitar que los errores e irregularidades se repitan.

- a) Las jurisdicciones deben contar con mecanismos de revisión de casos capitales en los que los sentenciados hayan sido exonerados a fin de identificar los errores que llevaron a sus condenas y corregir los patrones que sistemáticamente afectan la exactitud, justicia e integridad de los sistemas legales que imponen la pena máxima.**
- b) El Departamento de Justicia de Estados Unidos debe establecer una oficina encargada de revisar peticiones fundadas de inocencia. Asimismo, el Congreso debe asignar los recursos económicos necesarios para el establecimiento de esta oficina.**
- c) Las jurisdicciones, incluyendo el Departamento de Justicia de Estados Unidos, deben establecer mecanismos permanentes para identificar y mejorar los procesos de detección de sentencias impuestas en contravención a la ley.**
- d) Los participantes en el sistema de justicia deben tomar acciones para sensibilizar aún más a la sociedad estadounidense sobre las sentencias impuestas a inocentes o en contravención a la ley. En particular, deben buscar acercamientos con escuelas, facultades de derecho, academias de policía y programas de capacitación a jueces.**

Cuando el sistema de justicia penal falla en su función fundamental, encontrar a los culpables y exonerar a los inocentes, el gobierno debe tomar medidas para determinar las causas de las fallas e identificar las reformas que deben realizarse. Por este motivo, expertos en el sistema de justicia penal han propuesto el establecimiento de “comisiones de inocencia” en las jurisdicciones donde han ocurrido convicciones en contravención a la ley. En particular, han propuesto tres modelos.

El primer modelo establece procedimientos extrajudiciales para examinar casos individuales de inocencia. Carolina del Norte fue el primer estado en crear una agencia encargada específicamente de investigar y evaluar peticiones de inocencia en la etapa posterior a la sentencia. El segundo modelo toma casos individuales como una plataforma para investigar y corregir las fallas sistemáticas. El tercer modelo, se basa en la creación de comisiones independientes que por un lado identifiquen y corrijan las causas de convicciones contrarias a la ley en casos específicos, y por otra parte mantengan presión para continuar perfeccionando al sistema.

Los gobernadores, procuradores generales y legisladores tienen facultades para constituir estos tipos de comisiones; por su parte, las supremas cortes también pueden participar con base en sus facultades inherentes de supervisión. Las autoridades competentes deben adoptar mecanismos

institucionales para corregir el multifacético problema de las convicciones contrarias a la ley. Más aún, sin importar cómo o por quién estas comisiones son establecidas, debe asegurarse que no estén sujetas a presiones políticas sobre su creación, nombramiento de sus integrantes, investigaciones y hallazgos. Adicionalmente, deben funcionar con transparencia y bajo vigilancia para adoptar recomendaciones y monitorear la necesidad de futuras reformas.

Las organizaciones no lucrativas dedicadas a la defensa de personas que alegan ser inocentes deben contar con fondos adecuados y ser parte integral del sistema de justicia penal para asegurar que la ciudadanía vigile abusos. La vigilancia ciudadana puede promoverse por medio de programas para informar al público sobre las convicciones penales a inocentes. Las escuelas preparatorias y universidades deben diseñar cursos en los que se trate este problema; los agentes de policía deben recibir capacitación para identificarlo y los abogados deben ser capaces de descubrir y remediar los errores, reales o posibles. Las facultades de derecho deben establecer programas, como algunas ya lo han hecho, enfocados a estudiar las causas y remedios para convicciones contrarias a la ley y en educar al público y a los profesionales del derecho sobre este tema.

CAPITULO 2: PRUEBAS FORENSES Y DE LABORATORIO

Recomendación 5. El gobierno debe preservar todas las pruebas por lo menos 60 días después de la ejecución, y su destrucción solo debe proceder previa notificación a los abogados defensores.

A marzo de 2014, en Estados Unidos 312 personas habían sido exoneradas con posterioridad a su convicción por medio de pruebas de ADN. Este número incluye, por lo menos, a 18 individuos que fueron sentenciados a muerte antes que pruebas de ADN demostraran su inocencia. Igualmente, otras 16 personas fueron acusadas de delitos capitales pero que no fueron sentenciadas a muerte.

El creciente número en convicciones que han sido anuladas por resultados de ADN ha debilitado la fuerte presunción que los veredictos del jurado son correctos.

En años recientes, la tecnología forense se ha perfeccionado. Los exámenes han aumentado tanto en la capacidad de obtener resultados confiables a partir de muestras de pruebas existentes, como en la capacidad de distinguir material genético de distintos sujetos. A pesar de que solo se presentan pruebas de ADN entre el cinco y el diez por ciento de los casos penales, el valor probatorio de estas pruebas, cuando están disponibles, ha aumentado progresivamente toda vez que los avances tecnológicos y el crecimiento de las bases de datos han amplificado la capacidad de identificar a los culpables y eliminar a inocentes que eran sospechosos. Los avances en la tecnología de exámenes de ADN hace posible obtener resultados contundentes en casos en los que no se realizaron exámenes, o bien éstos no fueron concluyentes. Estos avances han resultado en exoneraciones en la etapa posterior a la determinación de culpabilidad. No obstante, la presentación de pruebas de ADN en esta etapa es a menudo imposible debido a que las pruebas ya no existen, se ha perdido o destruído, o han quedado contaminadas al ser almacenadas en un ambiente inadecuado.

Las pruebas físicas no deben ser destruidas hasta que el gobierno notifique a los abogados defensores de su existencia. Dada la importancia de las pruebas de ADN en la exoneración de inocentes y en la identificación de los culpables, antes de que concluya el caso, no hay motivo para destruir o desechar pruebas que pueden ser analizadas por medio de exámenes de ADN. Si el resguardo de una prueba física que contenga material de ADN es impráctico, se deben conservar muestras de distintas porciones de éstas.

Recomendación 6. La ley debe estipular el derecho de los sentenciados a examinar pruebas forenses si los resultados pudieran ser de relevancia para probar su inocencia o impugnar una sentencia impuesta en contravención a la ley.

Aún en los casos en los que las pruebas han sido adecuadamente resguardadas, a menudo no hay garantía de que el acusado tendrá la oportunidad de examinarlas. Los estándares impuestos por ley son confusos y complicados y pueden resultar en años de litigio. Algunas legislaciones imponen barreras para examinar pruebas que la mayoría de los prisioneros no puede sortear. Las barreras más comunes son restringir la presentación de pruebas a prisioneros que se han declarado culpables o cuyos abogados no solicitaron efectuar pruebas de ADN durante el juicio en primera instancia. Ha habido casos en los que algunos fiscales se han opuesto a dar a los acusados acceso a los resultados de pruebas de ADN, aún y cuando estas pruebas aparentemente provenían del verdadero culpable. Para prevenir litigios prolongados y al mismo tiempo prevenir el riesgo de que pruebas forenses exculporias queden sin examinar y resulten ejecuciones contrarias a la ley, el Comité considera que las jurisdicciones deben adoptar leyes que establezcan estándares claros que permitan a los convictos tener acceso a las pruebas y someterlas a examen cuantas veces sea necesario, siempre que puedan ser de relevancia para presentar una petición en la que se alegue que la convicción fue contraria a la ley.

Recomendación 7. Las agencias de procuración de justicia deben ingresar a las bases de datos de ADN: (a) los perfiles de ADN no identificados que se encuentren en pruebas que se ofrezcan en casos de pena de muerte, y (b) los perfiles de ADN de delincuentes. Los acusados deben tener acceso al sistema de búsquedas de las bases de datos.

Las jurisdicciones deben aprobar leyes que exijan a las agencias de procuración de justicia ingresar a las bases de datos de ADN, estatales y federal, los perfiles de ADN no identificados que se encuentren en pruebas que se ofrezcan en casos de pena de muerte. Las agencias de procuración de justicia deben también ingresar los perfiles no identificados de ADN de casos en los que otro acusado haya sentenciado, si hay elementos para suponer que están relacionados con cualquier caso de pena de muerte que se encuentre en curso. Si las agencias no ingresan a las bases de ADN cualquiera de estos perfiles, el acusado debe tener el derecho a solicitar que un tribunal ordene su ingreso. Las jurisdicciones deben también recolectar e ingresar a las bases de datos los perfiles de ADN de todos los convictos por delitos graves. Estas prácticas ayudarían a la policía y a la fiscalía a resolver casos y daría a los sentenciados a muerte una oportunidad importante para establecer su inocencia o contender su sentencia impuesta en contravención a la ley.

Recomendación 8. Los testimonios de peritos forenses que se presenten en casos capitales deben excluirse como prueba si los peritos no están asociados a laboratorios forenses debidamente acreditados.

El testimonio de peritos juega un papel importante en los juicios penales. La presentación de pruebas biológicas es cada vez más frecuente y los jurados esperan recibir resultados de laboratorio. Ante esto, hay preocupación sobre la confiabilidad tanto de la ciencia detrás de los exámenes como de los técnicos que rinden peritajes en casos capitales. Más del 50 por ciento de las primeras 225 convicciones impuestas en contravención a la ley, anuladas por exámenes de ADN, estuvieron relacionadas con técnicas forenses “no comprobadas o no administradas adecuadamente”. Aún y cuando se hayan seguido métodos científicos y técnicas confiables, puede suceder que su aplicación a las circunstancias particulares del caso sean inadecuadas debido a los procedimientos estándar del laboratorio, errores por parte de los técnicos en establecer y seguir procedimientos, o en casos extremos, debido a que personal de los laboratorios alteron las pruebas. A pesar de que la alteración intencional de pruebas es rara, la integridad de los laboratorios forenses ha sido cuestionada en casos que han tenido mucha visibilidad. Más aún, los acusados han sido convictos con base en resultados fundados en “ciencia chatarra” que los tribunales consideraron válidos al momento del juicio, pero que ahora son reconocidos como no confiables.

Para atender estas preocupaciones, los peritos forenses que participen en casos capitales debe estar asociados a laboratorios forenses debidamente acreditados.

Recomendación 9. El Congreso debe establecer estándares y procedimientos federales para la acreditación de laboratorios forenses. Los estados deben aplicar los estándares federales o adoptar estándares más altos. Los laboratorios acreditados deben:

- a) **emplear a técnicos certificados,**
- b) **usar técnicas de validación que sigan criterios científicos,**
- c) **redactar y aplicar protocolos estándar de acreditación,**
- d) **exigir a los peritos someterse a exámenes para demostrar su pericia en la técnica en la que son expertos.**
- e) **poner en marcha procedimientos de auditoría en los casos de pena de muerte en los que haya motivos para cuestionar la validez del análisis original incluyendo, entre otros, cuando haya indicios de que el perito fue negligente o cometió fraude en otros casos, sean o no de pena de muerte.**

Por lo general, las instalaciones dedicadas a las ciencias forenses no cuentan con programas educativos adecuados y no han establecido estándares basados en rigurosa investigación y examinación, ni requisitos de certificación y programas de acreditación. Los laboratorios

tampoco tienen recursos y personal suficiente, lo cual repercute en retrasos que aumentan el riesgo de errores. Las fallas en la examinación de pruebas, e incluso en la preparación de éstas para exámenes, pueden causar, y de hecho han causado, que la persona equivocada haya sido convicta, o bien que una persona arrestada se encuentre privada de la libertad, en espera de ser juzgada.

Las ciencias forenses también han sido obstaculizadas por una extrema balcanización, la cual se caracteriza por la diversidad de practicantes con distintos niveles de educación y capacitación, diferentes culturas profesionales y estándares de desempeño. Adicionalmente, los conocimientos se transmiten en una estructura gremial que agrupa a distintas disciplinas forenses, desalentando la unidad en la profesión. Debido a la falta de estándares y procedimientos claros, entre 2002 y 2012, aproximadamente 30 laboratorios federales, estatales y municipales, incluyendo a los que han trabajado con el FBI, la Armada de Estados Unidos y ocho de las 20 ciudades más grandes del país, tuvieron fallas que resultaron en exámenes inexactos. En 2010, se llevó a cabo una auditoría en Carolina del Norte en la que se encontró que agentes del Buró Estatal de Investigación (“State Bureau of Investigation”) retuvieron o distorsionaron pruebas forenses en 230 casos, incluyendo tres que concluyeron en ejecuciones.

A pesar de que cada día hay más conciencia sobre los problemas relacionados con los laboratorios forenses, la implementación de reformas efectivas sigue siendo difícil. Actualmente, no hay estándares federales sobre la acreditación de laboratorios forenses. Solo cuatro estados, Missouri, Nueva York, Oklahoma y Texas, requieren que los laboratorios que intervienen en casos penales estén acreditados. En otras jurisdicciones, la acreditación es voluntaria.

Dada la importancia de que las pruebas forenses sean confiables, particularmente en casos de pena de muerte, es imperativo el establecimiento de estándares nacionales. Esta necesidad es aún más apremiante ante interpretaciones de la Sexta Enmienda constitucional para limitar la capacidad de los acusados de interrogar a los técnicos que dirigieron los exámenes, ya sea sobre los protocolos que usaron o sobre las calificaciones técnicas que reúnen. Estas decisiones hacen todavía más importante que los laboratorios forenses realicen los exámenes en instituciones acreditadas que funcionen con independencia de las agencias de procuración de justicia, bajo criterios y metodologías precisos y confiables.

Recomendación 10. Las pruebas forenses deben ser examinadas por laboratorios acreditados, públicos o privados, independientes de las autoridades de procuración de justicia.

La mayoría de laboratorios forenses son administrados por agencias de procuración de justicia, como los departamentos de policía, donde el administrador del laboratorio reporta al jefe de la agencia. Preocupa este sistema por que afecta la independencia y el presupuesto del laboratorio. Los científicos forenses que se ubican administrativamente en agencias de procuración de justicia o en fiscalías, son contratados por estas unidades corriendo el riesgo de que sean parciales. También puede haber prejuicios en las decisiones sobre recolección de pruebas. Investigaciones preliminares han demostrado que los prejuicios pueden afectar la precisión en los resultados de una prueba forense, de una manera tan sutil que a veces son desapercibidos. Por lo

tanto, la independencia de operaciones, organización y presupuesto de los laboratorios forenses repercute en la exactitud de los resultados y disminuye el riesgo de convicciones contrarias a la ley.

CAPITULO 3: ACCESO A LA JUSTICIA

Recomendación 11. Una vez que se haya dictado sentencia, los tribunales estatales o federales deben dar entrada a las peticiones en las que se alegue que la determinación de culpabilidad o la sentencia fueron contrarias a la ley. Asimismo, los tribunales deben examinar todas la pruebas que se ofrezcan en apoyo a las peticiones.

- a) Las peticiones en las que se alegue que la determinación de culpabilidad o la sentencia fueron contrarias a la ley no deben desestimarse. Tampoco debe negarse el examen de pruebas que sustenten estas peticiones bajo el argumento de que no fueron presentadas oportunamente en etapas previas del proceso. No obstante lo anterior, los tribunales deben tener la facultad discrecional de desechar sumariamente las peticiones o de no admitir las pruebas que las sustenten, si haya elementos para suponer que el sentenciado intenta manipular el proceso legal, presentando argumentos o pruebas falsas con objeto de prolongar el juicio.**

En 2011, en el caso *Cullen v. Pinholster*, la Suprema Corte de Estados Unidos aclaró que “A pesar de que los prisioneros estatales algunas veces pueden presentar nuevas pruebas ante una corte federal en un proceso posterior a la convicción, el esquema legislativo está diseñado para desalentarlos”. En este mismo caso, la ministra Sonia Sotomayor, apoyó las opciones disidentes de las ministras Elena Kagan y Ruth B. Ginsburg, argumentando que “algunos peticionarios de revisión judicial (*habeas*), por motivos que no les son imputables, no pueden desarrollar las bases fácticas de sus argumentos en un tribunal estatal”. No obstante, la mayoría de la Corte rechazó la postura de que las cortes federales deben considerar nuevas pruebas bajo tales circunstancias, aún y cuando las pruebas justifique claramente la revisión judicial.

Antes de 1996, una corte federal en un proceso de revisión judicial decidió que se debía conceder una audiencia de pruebas si el peticionario argumentaba hechos materiales que, de ser ciertos, se traducirían en su liberación. Esta regla tan razonable, adoptada por la Suprema Corte de Estados Unidos en *Townsend v. Sain*, fue modificada por la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva (“Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act” O “AEDPA”), puesta en vigor en 1996. Bajo AEDPA, si una corte federal en un proceso de revisión judicial da entrada a una petición en la que se cuestione la parte sustantiva de una resolución de una corte estatal, debe, como regla general, limitar su análisis a lo que conste en el expediente del proceso ante la corte estatal.

La dificultad en obtener una audiencia de pruebas ante una corte federal en un proceso de revisión judicial queda ilustrada en la decisión de la Corte del Noveno Circuito del caso *Rossum v. Patrick*. En este caso, la peticionaria fue encontrada culpable del homicidio por envenenamiento

de su esposo. La Corte del Noveno Circuito inicialmente encontró que la peticionaria había presentado argumentos sólidos de que el desempeño de su abogado había sido constitucionalmente deficiente, y que la decisión de la corte estatal no era razonable. El Noveno Circuito envió el caso a un tribunal de distrito para que celebrara una audiencia de pruebas, centrándose en resolver si era o no probable que, de no haber sido por el deficiente desempeño del abogado, el resultado del juicio en primera instancia hubiera sido distinto. De nuevo en apelación, el Noveno Circuito dejó sin efectos su orden anterior y negó la petición, fallando que, bajo la reciente interpretación de la AEDPA por parte de la Suprema Corte, no tenía facultades para conceder una audiencia de pruebas.

Para prevenir inequidades en la administración de justicia, los tribunales estatales o federales deben conocer las peticiones en las que el peticionario, que enfrenta ejecución, aduce que fue hallado culpable o sentenciado en contravención a la ley, debiendo examinar las pruebas que presenten en apoyo a su petición.

- b) Los tribunales federales deben dar crédito a las decisiones que previamente hayan tomado los tribunales estatales sobre la legalidad de las determinaciones de culpabilidad o de las sentencias, siempre y cuando los tribunales estatales hayan analizado cuidadosamente las peticiones y las pruebas que las sustentan, y hayan explicando su razonamiento. Este reconocimiento por parte de los tribunales federales no debe darse si han surgido hallazgos que socaven las decisiones de los tribunales estatales.**

De conformidad con la sección 2254(d) de la AEDPA, un tribunal federal puede negar la revisión judicial (habeas) respecto de “cualquier petición adjudicada en un procedimiento ante una corte estatal a menos que la adjudicación de la petición - (1) haya resultado en una decisión contraria a las leyes federales o bien que implique una aplicación contraria a estas leyes, o (2) haya resultado en una decisión que tuvo como base una determinación de los hechos a la luz de pruebas presentadas en un procedimiento ante una corte estatal”. Si la corte estatal no emite su opinión por escrito y explica su razonamiento, la corte federal debe presumir, salvo prueba en contrario, que el fondo de la petición federal fue adjudicado y el peticionario de la revisión judicial debe mostrar que no hay bases razonables para negar el remedio solicitado. El estándar de prueba que señala a AEDPA es difícil de cumplir y exige que las decisiones de las cortes estatales tengan el beneficio de la duda, exigiendo a los peticionarios refutar la presunción de que el tribunal estatal falló correctamente, por medio de pruebas claras y convencientes.

Si bien el Comité reconoce la importancia de que una sentencia tenga el carácter de cosa juzgada, es simplemente inaceptable, particularmente en casos capitales, dejar que prevalezca una convicción o una sentencia cuando ha ocurrido una violación a la Constitución.

CAPITULO 4: INTERROGATORIOS BAJO CUSTODIA

Recomendación 12. Los interrogatorios a personas sospechosas de haber cometido homicidio y que estén bajo custodia deben ser videograbados en cinta o digitalmente.

- a) **Las grabaciones deben incluir la totalidad del proceso de interrogatorio.**
- b) **En caso de que no sea posible videgrabar el interrogatorio en cintas o por medios digitales, debe usarse un método alternativo, como audiograbaciones.**
- c) **No se requerirá la autorización del sospechoso para grabar en video o en audio la totalidad del proceso de interrogatorio realizado bajo custodia.**

Los cincuenta estados de Estados Unidos y el Distrito de Columbia graban interrogatorios en ciertos casos. Sin embargo, la gran mayoría de los departamentos de policía, y las agencias de investigación del Departamento de Justicia de Estados Unidos, no graban de manera regular los interrogatorios realizados en custodia. En Estados Unidos, ha habido más de 312 convicciones contrarias a la ley en las que ha quedado de manifiesto, por medio de pruebas de ADN. En casi el 25 por ciento de estas convicciones hubo confesiones falsas o declaraciones incriminatorias falsas. En cada uno de estos casos, las pruebas de ADN demostraron posteriormente que la confesión carecía de sustento. Hay también evidencia de confesiones falsas de los crímenes más graves, específicamente en homicidio y otros delitos de alta visibilidad. En un estudio efectuado en 2004 a 125 casos de confesiones falsas, de los cuales más del 80 por ciento eran casos de homicidio, resultó que el impacto de las confesiones falsas es desproporcionadamente alto en casos de pena de muerte.

Si bien la práctica de grabar interrogatorios bajo custodia no elimina completamente el riesgo de que la policía obtenga confesiones falsas, las investigaciones que se han realizado sugieren que podrían reducir drásticamente la probabilidad de que ocurran. Más aún, se ha demostrado que grabar los interrogatorios tiene otras ventajas como permitir a los jueces evaluar si las declaraciones fueron voluntarias, facilitar al juzgador determinar qué tan genuino fue el interrogado y reducir el número de peticiones tendientes a anular declaraciones realizadas por testigos.

El Comité recomienda grabaciones de audio y video dado que permiten observar la actitud y posiciones del entrevistador y del sospecho, así como el ambiente físico en el cual el interrogatorio se llevó a cabo, lo cual puede impactar las expresiones voluntarias y la confiabilidad de la declaración. El Comité recomienda que, en los pocos casos en los que no se cuenta con un equipo de video, las autoridades de procuración recurran a métodos alternativos como es la grabación de audio. El reporte también recomienda que los agentes de policía reciban lineamientos claros sobre la obligación de grabar durante los “interrogatorios bajo custodia”, un término que les es familiar desde que la Suprema Corte lo usó por primera vez en 1966, en *Miranda v. Arizona*.

Recomendación 13. En caso de que hubiera alguna falla en alguna parte de la grabación del proceso de interrogatorio bajo custodia, y siempre que la declaración del sospechoso no haya sido de otra manera suprimida, el acusado debe tener derecho a solicitar que en las instrucciones al jurado:

- a) se haga notar la falla,
- a) se señale que el jurado debe decidir qué tan grave es la falla, y
- b) de ser el caso, permitir al jurado tomar en cuenta la falla como fundamento para determinar si la declaración no fue realizada o si fue realizada de manera coercitiva.

En la opinión del Comité, la supresión de una confesión que no fue viedograbada es en ocasiones un remedio necesario. Sin este remedio, los agentes tendrían pocos incentivos para cumplir con la obligación de viedograbar. Sin embargo, la supresión de la totalidad de una declaración no debe ser automática; hay casos, por ejemplo, en los que la falla fue accidental o solo en una pequeña parte del proceso de interrogatorio. De esta manera, si no hay motivos para suponer que hay un riesgo importante de que la declaración del sospechoso sea falsa, la supresión sería un remedio extremo. La supresión debe ser procedente solo en caso de fallas importantes.

Bajo este marco, una confesión que no ha sido grabada puede ser admitida si la grabación no fue posible debido a circunstancias extremas. Ejemplos de estas circunstancias son la oposición del sospechoso a ser grabado, el interrogatorio fue efectuado en otra jurisdicción que no exige su grabación, los agentes no encontraron bases razonables para considerar que el sospechoso cometió un delito, o fallas en el equipo de grabación a pesar de que se le ha dado mantenimiento adecuado. Si la fiscalía intenta presentar como prueba en juicio una declaración que no haya sido grabada argumentado alguno de estos ejemplos, debe demostrar, por preponderancia de pruebas, que la excepción invocada es procedente.

En todo caso, debe advertirse al jurado, al recibir instrucciones, que la declaración no fue grabada y que no existen otros elementos adicionales para suprimirla. El jurado debe condierar la falla en las grabaciones al decidir si la confesión fue realizada o no, y en caso de que se considere que fue realizada, si fue hecha bajo coacción. Adicionalmente, los testimonios de peritos sobre confesiones falsas deben ser permitidos si son relevantes para determinar los hechos del caso.

CAPITULO 5: ASEGURAR TESTIMONIOS CONFIABLES DE TESTIGOS PRESENCIALES

Recomendación 14. Los estados y la federación deben adoptar legislación que garantice que la identificación de testigos presenciales se efectúe conforme a las mejores prácticas adoptadas por la mayoría de los centros de investigación científica. Más aún, los estados y la federación deben apoyar investigaciones que contribuyan al desarrollo de mejores prácticas en técnicas de identificación.

Desde 1973, 144 personas en 26 estados han sido puestas en libertad luego de haber sido sentenciadas a muerte, al quedar demostrada su inocencia. Algunos de estos exonerados fueron

hallados culpables en contravención a la ley, con base en testimonios viciados de testigos presenciales. Kirk Bloodsworth, por ejemplo, fue hallado culpable y sentenciado a muerte, al menos en parte, con base en el testimonio falso de un testigo presencial; fue exonerado por medio de pruebas de ADN en 1993, luego de pasar casi nueve años en prisión, dos de ellos esperando ser ejecutado. De acuerdo al “Innocence Project”, los errores de identificación de los testigos presenciales son la causa principal de que se dicten sentencias contrarias a la ley, teniendo un papel decisivo en el 72 por ciento de los casos de exoneración utilizando pruebas de ADN presentadas en la etapa posterior a la convicción. Muchos críticos señalan que este número puede ser mayor dado que, en un gran porcentaje de casos, por diversos motivos las pruebas de ADN no estaban disponibles.

Como mínimo, las jurisdicciones deben adoptar procedimientos de identificación de testigos presenciales, ideados para tener una identificación precisa de los sospechosos. Actualmente, no hay estándares nacionales para regular los procesos de identificación. Como resultado, los procesos varían mucho, en ocasiones dentro del mismo departamento de policía. Es imperativo que las jurisdicciones adopten procedimientos en los que: (1) el administrador del procedimiento desconozca quién es el sospechoso; (2) incluyan personas con una fisonomía similar a la del sospechoso; (3) den indicaciones de que el culpable puede no estar en el grupo de personas por identificar; (4) obtener una valoración del testigo presencial sobre qué tan seguro se sintió al hacer la identificación una vez que haya concluido ésta; (5) no hacer comentarios sobre la selección que haya realizado el testigo presencial; (6) grabar el proceso de selección; y (7) presentar a los sospechosos uno por uno, no de manera simultánea, formados en una hilera. El Comité recomienda que las legislaturas estatales y federales requieran que los procesos de identificación que involucren testigos presenciales sean realizados tomando en cuenta las mejores prácticas.

Recomendación 15. Los tribunales deben suprimir la identificación no confiable de sospechosos que realicen testigos presenciales. La determinación sobre la admisión de esta identificación debe estar basada en criterios objetivos, no en lo que el testigo presencial subjetivamente considere como exacto al hacer la identificación.

En los últimos 30 años, no ha cambiado la prueba establecida por la Suprema Corte para determinar si la identificación de sospechosos por parte de testigos presenciales debe admitirse o no, tomando en cuenta su confiabilidad y su admisibilidad. Sin embargo, en la mayoría de los casos en los que los tribunales han aplicado el examen de la Corte, se ha decidido que aún en los procedimientos en los que la posibilidad de sugestión es alta, la identificación del testigo debe prevalecer tomando en cuenta su confiabilidad, a pesar del creciente número de investigaciones que cuestionan la habilidad del testigo de recordar exactamente los sucesos. Algunos estados han perfeccionado o rechazado este criterio por estándares más estrictos.

Independientemente de que estándar se siga, el examen para determinar la admisión de testimonios de testigos presenciales debe contener dos elementos: (1) dar incentivos para evitar procedimientos en los que se sugestione al testigo presencial, y penalizarlos por medio de la supresión del testimonio, así como dar instrucciones adecuadas al jurado u otros métodos que aseguren que el gobierno no recurrirá a procesos de sugestión; y (2) establecer criterios para

determinar si la identificación de un sospechoso fue inducida. Los tribunales deben decidir si admiten o no la identificación del testigo con base en criterios objetivos y en lo que el testigo mencione, al momento de la identificación, sobre las condiciones de visibilidad y su atención al detalle al momento. No obstante, la policía debe alentar al testigo presencial para que indique su apreciación sobre las condiciones de visibilidad y de atención al detalle antes de realizar la identificación y nunca cuando ésta se está llevando a cabo. Estas apreciaciones del testigo, pueden ser usadas para impugnar la identificación de un sospechoso en la que se considere que el testigo fue sugestionado.

Recomendación 16. Cuando un tribunal admita el testimonio de un testigo presencial para identificar a un sospechoso, el jurado, al recibir instrucciones, debe ser informado de los factores que podrían afectar su credibilidad.

En caso de que se admita la identificación de un sospechoso por parte de un testigo presencial, los tribunales deben instruir a los jurados sobre las variables objetivas y subjetivas que mejoran o dañan la confiabilidad de la identificación. Las instrucciones al jurado deben incluir estos factores para evaluar la identificación de testigos presenciales y, en especial, se deben mencionar los factores particulares del caso. Igualmente, se deben señalar los factores que influyen en la toma de decisiones y afectan la confiabilidad de las identificaciones. Las instrucciones también deben dirigir a los jurados a considerar si un testigo presencial ha tenido oportunidad de observar al sospechoso, el tiempo que duró la observación, la visibilidad, la distancia, el número de veces que lo observó, el lapso de tiempo entre la observación y la identificación, y otros factores relevantes.

Recomendación 17. A fin de que los jurados tengan mayor contexto al tomar decisiones, los tribunales de primera instancia deben admitir el testimonio de peritos sobre las tendencias científicas prevalecientes respecto a la objetividad de los procesos de identificación de sospechosos por parte de testigos presenciales, así como de los factores subjetivos presentes en estos procesos.

El interrogatorio a los testigos es útil para ayudar a los jurados a distinguir declaraciones de testigos que intencionalmente pretenden engañar de los que dicen la verdad. Sin embargo, el interrogatorio es poco efectivo, y algunos dirían inútil, para detectar testigos que tratan de decir la verdad pero que cometen errores no intencionales. Aún si los tribunales determinan acertadamente que un proceso determinado podría resultar en la identificación equivocada, pudiendo incluso afectar el derecho del acusado a un debido proceso legal, los procesos podrían tener un impacto la confiabilidad de las identificaciones que resulten. Por estas razones, los tribunales deben admitir el testimonio de peritos que expliquen a los jurados los resultados de investigaciones científicas sobre el impacto de factores relacionados con los hechos, como son las condiciones de visibilidad al momento del crimen, así como las variables del sistema, como la posible sugestión de los testigos presenciales al identificar individuos formados en una fila. La declaración de peritos es esencial para informar a los jurados de estas variables y su impacto potencial en la confiabilidad de la identificación.

Recomendación 18. Los estados y la federación deben adoptar un protocolo estandarizado que reúna las mejores prácticas a seguir durante las entrevistas que personal forense realice a menores de edad, las cuales deben ser grabadas.

De acuerdo con investigaciones empíricas, el testimonio de los niños puede resultar poco confiable debido a su inmadurez mental y emocional y a su vulnerabilidad frente a diversas técnicas de sugestión durante las entrevistas. Para reducir la susceptibilidad de los niños durante las entrevistas y eliminar el riesgo de afirmaciones falsas en casos capitales, las jurisdicciones deben adoptar protocolos estandarizados o mejores prácticas para entrevistar a menores que han presenciado delitos violentos.

De acuerdo a investigaciones, entre las mejores prácticas para entrevistar menores se encuentran conducir la entrevista inmediatamente después de los hechos, usar un lenguaje adecuado a su desarrollo, establecer un vínculo, fijar reglas al principio de la entrevista, usar libre asociación de ideas y preguntas abiertas para ayudarlos a recordar, limitar la repetición de preguntas cerradas dentro de la entrevista y limitar el número de entrevistas y de entrevistadores.³ Tal vez la práctica más importante al entrevistar menores es la necesidad de videograbar la totalidad del proceso de entrevista.

Recomendación 19. En el juicio de primera instancia, a fin de que el jurado tenga mayor contexto para tomar decisiones, los tribunales estatales y federales deben admitir el testimonio de peritos sobre las tendencias científicas prevalecientes sobre cómo los menores de edad que rinden declaraciones pueden ser sugestionados, así como sobre los factores que influyen en la confiabilidad de sus declaraciones.

Aún y cuando los jurados acepten que los menores de edad son sugestionables, la mayoría no están al tanto de cómo técnicas de entrevista u otras influencias de sugestión que pueden afectarlos. La declaración de peritos es útil para que el jurado pueda identificar preguntas tramposas, entender los efectos de este tipo de preguntas en los niños, explicar la presión que sienten los menores por complacer al entrevistador y comprender la necesidad de utilizar técnicas adecuadas de entrevista. Para este propósito, el testimonio de peritos puede ayudar para determinar la confiabilidad de los menores que han sido testigos presenciales de un delito.

CAPITULO 6: LA PENA DE MUERTE DEBE RESERVARSE PARA LOS CRIMENES MAS VIOLENTOS, COMETIDOS POR LOS DELINCIENTES MAS CULPABLES.

Recomendación 20. La implementación de la prohibición de ejecutar personas con discapacidad intelectual, prevista en la Octava Enmienda a la Constitución de Estados Unidos, debe mejorarse atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) La determinación sobre la incapacidad intelectual del acusado debe tomarse siguiendo el criterio de “preponderancia de pruebas” (ie. demostrar que es más probable que improbable que el acusado sea un discapacitado intelectual).**
- b) Debe presumirse, salvo prueba en contrario, que una persona con un Cociente Intelectual (C.I.) menor a 75 puntos es discapacitado intelectualmente, y por lo tanto no susceptible de ser sentenciado a muerte. La fiscalía puede refutar esta presunción presentando pruebas claras y convincentes en contrario (i.e. demostrar que es mucho más probable que improbable que el acusado sea un discapacitado mental y que, adicionalmente, la persona que juzgue los hechos esté firmemente convencida de ello). Un C.I. de más de 70 puntos, puede ser considerado para determinar, por preponderancia de pruebas, que el acusado presenta discapacidad intelectual.**
- c) La presentación de pruebas sobre la falta de adaptación funcional durante la minoría de edad del acusado debe exceptuarse siempre que exista una razón legal suficiente para hacerlo.**
- d) Si antes de que inicie el juicio de primera instancia, el tribunal determina que las pruebas sobre la incapacidad intelectual del acusado no son suficientes para excluirlo de la pena de muerte, durante el juicio debe permitirse al acusado solicitar que el jurado tome una nueva determinación. La decisión del tribunal antes del juicio no debe hacerse del conocimiento del jurado.**

En 2002, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que las claras pruebas de la existencia de un consenso nacional en contra de la ejecución de personas con discapacidad intelectual, justificaban prohibir categóricamente estas ejecuciones. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado aún sobre el estándar específico de prueba que el acusado tiene que cumplir para demostrar discapacidad intelectual. El Comité considera que solo debe exigirse al acusado probar su discapacidad intelectual atendiendo el criterio de preponderancia de pruebas, y no por medio de pruebas claras y convincentes o más allá de toda duda razonable.

Las definiciones cognoscitivas o conductuales de la incapacidad intelectual a menudo incluyen una puntuación máxima obtenida en exámenes estandarizados de inteligencia o exámenes del Cociente Intelectual (C.I.). Algunos estados han adoptado la presunción, que admite prueba en contrario, que el acusado es discapacitado intelectual con base en resultados de los exámenes estandarizados de inteligencia por abajo de ciertos umbrales numéricos. Otros estados presumen, salvo prueba en contrario, que el acusado no es discapacitado intelectualmente si el resultado es mayor a un umbral numérico. Dado lo que está en juego en los casos de pena de muerte, los estados deben permitir una presunción, que admita prueba en contrario, que una persona con un C.I. menor de 75 puntos tiene discapacidad intelectual y por lo tanto no es elegible para ser sancionada con la pena de muerte.

Varios estados exigen que, para alegar discapacidad intelectual, un acusado en casos capitales debe establecer que tal discapacidad se manifestó durante el período de desarrollo, por lo menos antes de cumplir 18 años.

Con frecuencia, muchos acusados tiene dificultad para demostrar lo anterior toda vez que sus reportes escolares y médicos no pueden ser fácilmente localizados o, por distintos motivos, son inexistentes. Tomando en cuenta lo anterior, la falta de documentación debe ser excusada, eliminando así la carga de la prueba a acusados con discapacidad intelectual que no cuenten con documentación para probar que sus limitaciones funcionales fueron evidentes desde temprana edad. En tales casos, los tribunales deben considerar cualquier prueba razonable de la discapacidad, independientemente de cuándo se manifestó .

Se ha sugerido que la discapacidad intelectual puede ser considerada como un “equivalente funcional” de un elemento del delito y, como tal, la Sexta Enmienda permitiría al acusado solicitar al jurado determinar si es o no intelectualmente discapacitado. Esta posibilidad podría ahorrar recursos económicos estatales al evitar en algunos casos el inicio de litigios capitales, pero también daría protección constitucional a los acusados a quienes el juez, durante la etapa anterior al juicio, consideró como capacitados intelectualmente.

Recomendación 21. La pena de muerte no debe ser impuesta a personas que, al momento del delito, tuvieron trastornos mentales que disminuyeron considerablemente su capacidad para apreciar la naturaleza, las consecuencias o lo reprobable de sus actos, al punto tal que les fuera imposible tomar decisiones racionales sobre su conducta o sobre si ésta se encontraba conforme a la ley.

- a) La decisión sobre si hubo o no una disminución considerable en la capacidad del acusado al momento del delito, debe ser tomada en una audiencia especial, durante la fase de imposición de pena de muerte en el juicio de primera instancia.**
- b) Deberá entenderse por disminución considerable en la capacidad del acusado al momento del delito, toda disminución seria, independientemente de que haya resultado de una acción voluntaria, como intoxicación por alcohol o drogas, o dejar de tomar ciertas medicinas.**

En 2004, la Suprema Corte declaró inconstitucional la ejecución de menores de edad que hubieran cometido delitos antes de cumplir dieciocho años. La Corte tomó en cuenta que, en general, los delincuentes juveniles no tienen capacidad plena y en consecuencia la represalia implícita en la pena de muerte y su efecto disuasivo pierden fuerza. A pesar de que la Corte no se ha pronunciado aún sobre la inconstitucional de ejecutar delincuentes con serias enfermedades mentales, la misma argumentación lógica subyacente en fallos anteriores respecto a delincuentes juveniles y discapacitados intelectuales debería ser aplicable.

Varios estados han considerado una propuesta, aún no implementada, bajo la cual las personas con “severa discapacidad mental” al momento de la comisión del delito no deben ser susceptibles de recibir la pena máxima. Las discapacidades mentales asociadas a la repetición de conductas delictivas o las causadas por el abuso del alcohol y drogas, por sí mismas no constituyen discapacidad mental para los efectos de esta propuesta. La propuesta contempla una audiencia en la etapa anterior al juicio, iniciada por el acusado por medio de una petición en la que presenta declaraciones juramentadas para alegar que, al momento del delito, padecía una severa

discapacidad mental. La carga de la prueba en esta audiencia cae sobre el acusado, quien tiene que demostrar por medio de pruebas claras y convincentes, la severa discapacidad mental. Si el juzgador de los hechos no encuentra en esta audiencia que el acusado padeció una severa discapacidad mental al momento del delito, la propuesta permite al acusado presentar pruebas sobre la discapacidad durante la audiencia en la que se impondrá sentencia, y solicitar que estas pruebas sean consideradas por el jurado como un elemento especial antes de considerar los factores agravantes y atenuantes en la etapa de la imposición de la pena. El Comité recomienda que, en concordancia con esta propuesta, una “importante limitación” al momento del delito debe ser resuelta en una audiencia especial durante la fase de imposición de pena en el juicio de primera instancia.

Recomendación 22. Un acusado que haya mostrado una imprudente indiferencia ante la comisión material de un homicidio, pero que no haya participado personalmente en él, o que no haya intentado matar o no haya tenido intenciones de matar, no debe ser sentenciado a muerte. Los estados no deben sentenciar a muerte a una persona si la única ofensa que tuvo lugar, fue un delito cometido en el curso del cual una persona murió.

El Comité condena recurrir a la doctrina de estricta responsabilidad respecto a homicidios ocurridos en el curso de un delito grave como un criterio de elegibilidad para la imposición de la pena de muerte. En muchos estados que contemplan la pena capital, los homicidios ocurridos en el curso de un delito grave, pueden ser castigados con la pena máxima. Esto hace que un individuo pueda ser sentenciado a muerte por haber privado de la vida a una persona de manera imprudencial o accidental. Más aún, puede imponerse la pena máxima por un homicidio no provocado directamente por el acusado, si la muerte ocurrió durante la comisión de un delito grave en el cual el acusado fue uno de los principales participantes, y haya mostrado una “imprudente indiferencia hacia la vida humana”.

El estándar de “imprudente indiferencia” se encuentra muy por abajo del requerido para justificar la mayoría de las sentencias a muerte. Sin embargo, algunos estados incluyen el homicidio ocurrido en el curso de un delito grave dentro de los supuestos en los que se puede imponer la pena de muerte.

Lo anterior puede resultar en que la persona que menos “merece” ser sentenciada a muerte reciba la pena máxima mientras que homicidas que actuaron con premeditación en asesinatos intencionales pueden evitar ser sentenciados a morir. Como anotó un comentarista, los homicidios ocurridos en el curso de un delito grave tratan por igual al violador que estrangula a su víctima y al ladrón cuya víctima muere de un ataque al corazón, así como al cómplice del ladrón quien ni siquiera estuvo presente en el lugar donde se cometió el delito. Estos resultados son incompatibles con la Octava Enmienda.

La pena de muerte debe ser reservada para los “peores delitos entre los peores delitos” y para los delincuentes más culpables. El estado mental de “imprudente indiferencia” no amerita la más grave de todas las penas. Para demostrar la amplitud extrema de la doctrina de estricta responsabilidad en los homicidios ocurridos en el curso de un delito grave, basta decir que es posible que el acusado sea sentenciado a muerte por haber mostrado imprudente indiferencia

pero sin haber matado, intentado matar o haber tenido intenciones de matar. Es por esto que el Comité recomienda a los estados no imponer la pena de muerte solo con base en la doctrina arriba presentada.

CAPITULO 7: ASEGURAR UNA DEFENSA LEGAL EFECTIVA

Recomendación 23. Los estados que impongan la pena de muerte deben crear una institución independiente para monitorear, nombrar, capacitar y supervisar a los abogados defensores de acusados de cometer un delito que se castigue con pena de muerte. Asimismo, deberían establecer estándares para medir la actuación de los abogados defensores.

Los tribunales han encontrado que la gran mayoría de los casos de desempeño ineficaz e de abogados no están por debajo de los estándares establecidos en *Strickland v. Washington*, los cuales exigen al acusado demostrar no solo que el desempeño de su abogado fue deficiente, sino también que de no haber sido por este desempeño deficiente, hubiera habido otra convicción o sentencia. Como resultado, los acusados continúan pagando por los errores de los abogados, en ocasiones con sus vidas. El estado, la familia de las víctimas, y la sociedad en su conjunto también pagan un precio. Cuando un abogado incompetente representa a los acusados, los litigios se vuelven cada vez más prolongados, complicados y costosos, sometiendo a los familiares de las víctimas a una continua incertidumbre y privando a la sociedad de la tranquilidad de saber que el verdadero culpable se encuentra tras las rejas. En suma, la probabilidad de error impide garantizar que el resultado será justo o confiable.

La recomendación de crear una autoridad independiente que nombre, capacite y supervise a abogados defensores de acusados indigentes en casos capitales se basa en el reconocimiento de que cada jurisdicción necesita un proceso formal, centralizado y estructurado para asegurar que todos los acusados capitales tengan un asesor legal competente. Como lo demuestran varios estudios, sin este proceso la representación competente es más un asunto ligado a la suerte que una garantía constitucional.

La recomendación proporciona dos maneras para lograr esta centralización. En las jurisdicciones con sistemas de defensoría de oficio u otra autoridad central, los sistemas pueden mejorar si se realiza un monitoreo de casos y se capacita a abogados. Esta capacitación debe estar disponible para todos los abogados defensores en casos capitales en la jurisdicción. En jurisdicciones que no cuenten con un sistema de defensoría pública, la recomendación propone el establecimiento de una autoridad central que designe a abogados de oficio. La independencia de esta autoridad debe ser tal que garantice que sus miembros puedan actuar sin ligas partidistas o prejuicios, y que sobre todo haga valer el derecho constitucional de los acusados a pena de muerte a una asesoría legal efectiva.

Recomendación 24. Los abogados de oficio en delitos capitales deben ser adecuadamente remunerados, con cargo al erario público, y deben contar con suficientes recursos económicos para la contratación de peritos e investigadores en todas las etapas del proceso, incluyendo la etapa siguiente a la imposición de la sentencia de muerte.

Las jurisdicciones deben desarrollar estándares que eviten techos arbitrarios o tarifas fijas en los honorarios de los abogados de defensores; en su lugar se debe considerar el número de horas dedicadas al caso así como el esfuerzo, la eficiencia y las habilidades para litigar casos capitales. La tarifa por hora debe reflejar la extraordinaria responsabilidad y compromiso de los abogados que representan casos capitales. No proporcionar los recursos adecuados a los abogados, es una falla del sistema que obliga incluso a los litigantes penalistas más experimentados a dar una asesoría legal inadecuada. Sus consecuencias no deben recaer en el acusado capital, debe recaer en el gobierno.

Recomendación 25. Debe exigirse a los abogados defensores tener un nivel razonable de especialización y práctica en la defensoría de casos capitales, estar comprometidos y dedicados a este tipo de casos y disponer del tiempo y los recursos para preparar la defensa. Una vez que un acusado ha demostrado que el desempeño de su abogado está por abajo del estándar mínimo requerido para litigar casos de pena de muerte, la fiscalía tendrá que demostrar que el resultado de juicio no fue consecuencia de la incompetencia del abogado defensor. En todo caso, se asume que el abogado defensor debe, como mínimo, ofrecer pruebas atenuantes en la fase de sentencia en casos capitales.

El examen previsto en el caso Strickland para determinar si hubo una asistencia legal inefectiva es un estándar poco afortunado para todos los casos penales. Es particularmente infortunado en casos capitales. La dificultad para demostrar que hubo un perjuicio derivado de la actuación del abogado, implica que los acusados capitales deben demostrar que de no haber sido por la incompetencia del abogado, no hubieran sido sentenciados a muerte. Demostrar lo anterior es extraordinariamente difícil, tomando en cuenta que la misma ineficacia del abogado en dejar de investigar despoja al acusado de la oportunidad de contar con información crucial. En lugar de perpetuar este injusto estándar, la carga de la prueba debe pasar al estado. Después de descubrirse que un abogado tuvo un desempeño ineficaz, si el estado no puede demostrar que un abogado competente no pudo haber cambiado el resultado del juicio, la sentencia debe ser anulada y el acusado debe ser sentenciado de nuevo.

Los estándares para decidir si un abogado es calificado cambian de acuerdo a la etapa procesal. Hay un poco de flexibilidad respecto a los estándares mínimos que una jurisdicción debe adoptar. Sin embargo, los estándares mínimos deben, por lo menos, exigir que dos abogados brinden asesoría en cada caso capital. Durante el juicio de primera instancia, las jurisdicciones deben requerir que (a) el abogado principal tenga por lo menos cinco años de experiencia en litigios penales; (b) el segundo abogado debe tener por lo menos tres años de experiencia en litigios penales; (c) los dos abogados deben tener experiencia en juicios relacionados con delitos graves, ante jurados; (d) los dos abogados deben tener capacitación reciente en litigios de pena de muerte; y (e) los dos abogados deben demostrar compromiso y pericia. Estándares similares deben establecerse en los procesos de apelación y en los procesos posteriores a la determinación

de culpabilidad, a pesar de que en estas etapas el tipo de experiencia previa varía. Lo más importante es que en todas las etapas deben establecerse e implementarse estándares mínimos, rigurosos y uniformes.

CAPITULO 8: OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Recomendación 26. Solo debe imponerse la pena de muerte en caso de que haya un veredicto unánime sobre la culpabilidad, así como en cada una de las circunstancias agravantes usadas para fundamentar la sentencia.

En algunos estados, el jurado debe por unanimidad determinar que el acusado es culpable de un crimen capital. No obstante la decisión del jurado en la etapa de sentencia no tiene que ser unánime. El Comité se opone a esta práctica. Se debe exigir que los jurados tomen decisiones unánimes en todas las etapas de un juicio de pena de muerte. Con ello aumentaría la credibilidad en los procesos que culminan con la imposición del máximo castigo. Para asegurar decisiones razonadas e incluyentes, las legislaturas deben exigir que los jurados en casos de pena de muerte lleguen a un veredicto unánime por lo que se refiere a la sentencia de muerte, así como en cada uno de las circunstancias agravantes que la fundamentan.

Recomendación 27. Debe prohibirse a los jueces invalidar la recomendación del jurado de imponer una sentencia menor a la pena de muerte.

La anulación judicial no solo disminuye la calidad de las decisiones tomadas en la etapa de sentencia, también impacta negativamente la calidad de las decisiones del jurado respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado. Varios estudios han revelado que los jurados en regímenes de sentencias híbridas son particularmente proclives a tomar decisiones rápidas sobre la culpabilidad o inocencia, invierten menos esfuerzo en entender las instrucciones para dictar sentencia y negar responsabilidad por el castigo impuesto al acusado. Los jurados en los estados que permiten la anulación judicial se dan cuenta de que sus recomendaciones sobre la vida o la muerte del acusado son simplemente eso, una recomendación. Como resultado, los jurados en los estados híbridos son menos propensos a verse a sí mismos como responsables del castigo al acusado.

Afortunadamente, la anulación judicial de una sentencia de muerte determinada por un jurado es cada vez más rara. De treinta y dos estados que prevén la pena de muerte, solo tres -Alabama, Delaware y Florida – continúan permitiendo la anulación judicial de las recomendaciones del jurado. Los jueces deben tener prohibido anular una recomendación de una sentencia menor que la pena capital.

Esta recomendación no es aplicable a los estados que encomiendan la imposición de sentencias de muerte a los jueces. La sabiduría de tener esta estructura puede ser cuestionada, dada la

realidad de la política electoral en las judicaturas y la necesidad que tienen los jueces de aparecer duros frente al crimen. Sin embargo, es mucho más difícil de justificar una sentencia de muerte que resulte de la anulación judicial de una determinación del jurado de que el acusado debe vivir.

Recomendación 28. Al recibir instrucciones, el jurado debe ser informado de que las dudas no resueltas del caso, pueden ser consideradas como circunstancias atenuantes al sentenciar al acusado.

Muchos jurados no están conscientes de la importancia de sus dudas sobre la culpabilidad durante la etapa de sentencia. Muchos estados han prohibido, por medio de decisiones judiciales, dar instrucciones al jurado sobre sus dudas no resueltas. En otros estados, el tema es tratado de forma inconsistente.

Esta recomendación aclara que los estados no deben prohibir que el jurado reciba instrucciones respecto a sus dudas persistentes. También va más allá y, como un asunto de sentido común y fundamental justicia, alienta a los estados a adoptar reglas obligatorias para que se de esta instrucción. El Comité recomienda que los jueces de primera instancia instruyan a los jurados de que las dudas persistentes o no resueltas deben ser consideradas como circunstancias atenuantes al momento de determinar sentencia.

Recomendación 29. Debe garantizarse que los jueces cumplan adecuadamente su deber de instruir al jurado sobre el derecho aplicable.

Los jurados en sentencias capitales a menudo deciden con base en malentendidos sobre la naturaleza y amplitud de sus obligaciones en la etapa de imposición de la pena. Investigaciones señalan que muchos jurados abordan las decisiones de sentencia de la misma manera que abordan las decisiones de culpabilidad, esto es, sin entender completamente que (a) los factores atenuantes no necesitan ser hallados por todos los miembros del jurado para ser considerados en una decisión individual de un jurado al momento de sentenciar, y (b) las circunstancias atenuantes necesitan demostrarse solo para satisfacer a un jurado individual, y no bajo el estándar de más allá de toda duda razonable, para ser considerada en la decisión de sentencia de ese jurado individual. Esta confusión puede hacer más probable que los jurados sentencien a un acusado a muerte. Es importante que los jurados entiendan sus obligaciones con más claridad.

Las instrucciones al jurado que proporcionen criterios complejos, incluyendo la lista de factores agravantes y atenuantes, a menudo dejan a los jurados con la impresión equivocada que su deber moral se cumple si simplemente cuentan el número de factores agravantes y atenuantes y los evalúan uno frente a otro. Los jurados a menudo no entienden que no están limitados a enumerar factores atenuantes, sino que también pueden considerar factores atenuantes no enumerados y no previstos en la legislación.

Los jueces pueden también facilitar que las dudas de los jurados se aclaren, permitiéndoles tener una copia de las instrucciones en el cuarto del jurado para su referencia. Por lo que respecta a las instrucciones originales y la forma de aclarar la confusión de los jurados, no hay una fórmula

única que garantice que éstos entenderán su obligación. Lo importante en este punto es que los jueces no deben asumir, particularmente si existen pruebas en contrario, que cumplen con su papel solo dando instrucciones; deben también aclarar dudas.

Recomendación 30. El tribunal de primera instancia debe instruir al jurado sobre todas las posibles sentencias que puede imponer, así como del significado de cada opción, incluyendo la de sentenciar a cadena perpetua sin posibilidad de obtener libertad condicionada.

Todas las jurisdicciones que prevén la imposición de la pena de muerte tienen actualmente alternativas para sentenciar a “cadena perpetua sin derecho a libertad condicionada”. Muchas jurisdicciones pueden sentenciar a “una vida” como una opción en casos de homicidio. Sin embargo, sin una explicación sobre la verdadera duración de estas opciones de sentencia, incluyendo la duración mínima que los convictos deben pasar en prisión antes de ser elegibles para obtener libertad condicionada, los jurados pueden hacer elecciones forzadas o no informadas al imponer la pena de muerte a un acusado, asumiendo incorrectamente el tiempo que pasará en la cárcel.

Los jueces deben instruir a los jurados sobre la posibilidad de imponer sentencias alternativas y explicar su verdadero significado. En algunas jurisdicciones, los tribunales han decidido que es suficiente que el jurado escuche las alternativas por parte del abogado defensor o la fiscalía. Sin embargo, los jurados son más propensos a creer y confiar en los jueces, más que en abogados que participan en el caso. En consecuencia, los jurados deben ser instruídos por los tribunales sobre las posibles alternativas aún y cuando los abogados argumenten estas alternativas frente a ellos.

Las declaraciones tendientes a aliviar a los jurados de su sentido de responsabilidad por el veredicto, los distraen de su deber. De la mano del principio de que los tribunales deben instruir al jurado sobre las opciones de sentencias en casos capitales, así como del verdadero significado de estas sentencias, los jueces y los abogados no deben informar o de otra manera indicar al jurado que las sentencias pueden posteriormente ser apeladas o conmutadas, y que en todo caso no son finales.

CAPITULO 9: PAPEL DE LOS FISCALES

Recomendación 31. Los fiscales deben dar vista a los defensores de casos de pena de muerte de toda la información y pruebas relacionadas con el delito del que se acusa a sus representados, salvo que se trate de testimonios protegidos legalmente. Algunas jurisdicciones llaman a esta práctica “completa apertura de archivos”. Las oficina de los fiscales en las jurisdicciones con pena de muerte, además de seguir los estándares aplicables a la revelación de pruebas, deben desarrollar procedimientos efectivos para velar que las agencias de procuración de justicia y de investigación reúnan, documenten y proporcionen toda la información y pruebas para su revisión.

La revelación de información está contemplada en las reglas procesales federales y de la mayoría de los estados. Igualmente, las legislaciones prescriben el contenido y los plazos para revelar pruebas a la defensa en casos capitales. A pesar de que algunos materiales pueden estar protegidos y por lo tanto no pueden ser revelados, la gran mayoría de materiales en los archivos de los fiscales o de los investigadores no es por lo general privilegiada y por lo tanto puede comunicarse a la defensa. Requerir algo menos que la total revelación crea una situación en la que la información relevante puede ser retenida, creando la posibilidad que la verdad puede ser escondida y, como resultado, aumentar el riesgo de ejecutar a un inocente.

Un fiscal o varios fiscales plenamente identificados deben estar a cargo de revisar todas las pruebas recibidas para determinar si son exculpatorias. Este proceso reduciría errores no advertidos ya que el agente responsable de revisar las pruebas sabría que puede ser responsable de no revelar información. Si las pruebas deben permanecer ocultas, deberían entregarse a un oficial judicial neutral quien las inspeccionaría y determinaría si deben o no ser compartidas.

El Comité reconoce la existencia de problemas particulares relacionados con la seguridad nacional y la protección de testigos que podrían llevar a excepciones en la práctica de revelar información de manera automática. Sin embargo, para evitar erosiones en la revelación de pruebas, las jurisdicciones deben exigir que los fiscales obtengan una orden judicial para permitirles retener información que de otra forma tendrían que compartir. Aún en un marco de revelación plena debe haber la oportunidad para el libramiento de ordenes de protección en las circunstancias adecuadas.

Recomendación 32. Todas las jurisdicciones en donde existe la pena capital deben establecer un Comité de Revisión de Cargos (CRC) para revisar las decisiones de la fiscalía en los casos en los que el acusado puede ser sentenciado a muerte. El comité debe estar compuesto por uno o más fiscales activos, por lo menos un funcionario supervisor, y el jefe o director de la oficina de la fiscalía. Los fiscales en casos de pena de muerte deben presentar cargos capitales y no capitales al comité. Posteriormente, el comité debe emitir por escrito su decisión vinculante sobre la procedencia o improcedencia de los cargos capitales. Las jurisdicciones deben prohibir a los fiscales presentar cargos capitales sin la aprobación del comité¹.

La falta de uniformidad y la presencia de prejuicios en los casos de pena de muerte puede ser corregidas si la jurisdicciones revisan y aprueban las decisiones de los fiscales de presentar cargos de una manera centralizada. Una revisión centralizada y documentada de los cargos en todos los potenciales casos de pena de muerte haría posible que las jurisdicciones recolectaran y analizaran datos. El análisis de datos permitiría a las jurisdicciones rastrear, entre otras cosas, las

¹ El Juez William S. Sessions, miembro del Comité de Pena de Muerte de “The Constitution Project”, considera que el comité debe emitir una opinión consultiva, más que una opinión vinculante, sobre la procedencia de cargos que podrían llevar a la pena de muerte. La declaración completa del Juez Sessions se encuentra al final del Capítulo 9.

características, válidas o no, que consideran los fiscales para decidir si presentan cargos que pudieran llevar a la pena de muerte. Estos datos podrían compartirse con determinados fiscales, permitiéndoles mejorar sus decisiones y buscar la pena de muerte solo para los “peores casos entre los peores casos” más que para los delinquentes provenientes de las clases menos favorecidas.

Más aún, un mecanismo centralizado que requiera la aprobación de todos los cargos capitales ayudaría a los fiscales a evitar prejuicios que pasan inadvertidos en las decisiones más importantes que puedan hacer. Una revisión centralizada puede ser relativamente fácil. El Comité propone que cada jurisdicción establezca un Comité de Revisión de Cargos (CRC). Con miras a mejorar la labor del CRC, y para crear un registro de cargos capitales, el CRC debe reportar periódicamente sus hallazgos a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del a jurisdicción.

Esta recomendación no requiere la aprobación centralizada de ofrecimientos para que el acusado negocie su culpabilidad (“plea bargain”) debido a que las oportunidades de negociación surgen en los últimos momentos previos al juicio, o bien en el transcurso de éste. No obstante, las jurisdicciones deben reconocer que la consistencia y justicia en la aplicación de la pena de muerte depende en gran medida de cómo los fiscales ejercen su discreción para conducir las negociaciones de culpabilidad. Por esta razón, cada jurisdicción debe contar con mecanismos para monitorear acuerdos de culpabilidad en casos capitales y crear una base de datos que permita la revisión de estos acuerdos.

Recomendación 33. Los agentes de procuración de justicia están obligados a cumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (“CVRC”)

- a) Las jurisdicciones que contemplan la pena de muerte deben imponer a sus procuradores generales, u otros agentes centrales de procuración de justicia, el deber de asegurar el pleno cumplimiento de la CVRC. Este deber debe incluir la capacitación a agentes de procuración de justicia sobre derechos consulares y vigilar el respeto a estos derechos. Una autoridad independiente, como por ejemplo la contraloría interna, debe reportar regularmente sobre el cumplimiento de la CVRC al titular del poder ejecutivo o al órgano legislativo.**
- b) Estados Unidos debe de nuevo ser parte del Protocolo Facultativo de la CVRC y adoptar legislación que la implemente en derecho interno.**
- c) Las jurisdicciones que contemplan la pena de muerte deben aprobar legislación que excluya a nacionales extranjeros de la pena de muerte en caso de que no sean notificados oportunamente sobre sus derechos consulares, tal y como lo establece la CVRC.**

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) prescribe que los nacionales extranjeros detenidos por cualquier motivo deben ser notificados “sin dilación” de su derecho a comunicarse con los agentes consulares del país de origen. Estas obligaciones también son aplicables a las autoridades extranjeras cuando nacionales estadounidenses son arrestados o

detenidos fuera del territorio de Estados Unidos. Las políticas subyacentes en la CVRC son similares a las que subyacen en el derecho a contar con un abogado, garantizado por la Constitución de Estados Unidos, tendientes a proteger los derechos de los detenidos y previniendo que sean maltratados.

El acceso consular es importante ya que los agentes consulares pueden estar mejor preparados que los agentes estadounidenses de procuración de justicia para comunicarse efectivamente con nacionales extranjeros y asegurar que cuenten cuanto antes con la asistencia de un abogado. Más aún, los agentes consulares pueden localizar testigos, especialmente aquellos que vivan en el extranjero, cuyos testimonios pueden ser cruciales en las etapas procesales de determinación de culpabilidad y sentencia. Así mismo, los agentes consulares pueden facilitar peritajes y otros recursos de investigación.

En 2005, Estados Unidos se retiró del Protocolo Facultativo de la CVRC, el cual da jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respecto a reclamos de gobiernos extranjeros cuyos nacionales han sido convictos en Estados Unidos en violación a la CVRC. Esto significa que países extranjeros ya no pueden buscar reparación ante la CIJ en contra de Estados Unidos, pero también significa que Estados Unidos ya no puede recurrir a la CIJ para hacer cumplir los derechos de nacionales estadounidenses convictos por tribunales extranjeros sin el beneficio del acceso consular. Unos años antes de que Estados Unidos se retirara, en varios casos ante la CIJ en contra de Estados Unidos países extranjeros reclamaron haber descubierto violaciones a la CVRC años después de que sus nacionales fueran sentenciados a muerte. Infortunadamente, la Suprema Corte de Estados Unidos ha fallado que estos nacionales extranjeros no tienen recursos en los tribunales federales al no haber legislación que implemente la Convención.

Estados Unidos es aún parte de la CVRC y todavía está sujeto a sus disposiciones para cumplir con sus obligaciones internacionales. Para dar pleno efecto a la CVRC, Estados Unidos debe otra vez ser parte del Protocolo Facultativo y adoptar legislación que deje sin efecto procedimientos penales estatales inconsistentes con la CVRC, así como asegurar el cumplimiento de la totalidad del fallo de la CIJ. Adicionalmente, los estados deben crear incentivos reales para el cumplimiento de la Convención. Estos incentivos podrían incluir reglas de exclusión que prohíban la presentación de pruebas obtenidas en ausencia de notificación consular o prohibir a los fiscales buscar la pena de muerte ante la falta de esta notificación.

CAPITULO 10: JUSTICIA RACIAL Y PROPORCIONALIDAD

Recomendación 34. Los estados que contemplan la pena de muerte deben aprobar leyes que garanticen que la discriminación racial no tendrá cabida en la imposición de la pena de muerte. Como un elemento fundamental de estas leyes, cada jurisdicción debe adoptar un marco para la rigurosa recolección de datos sobre la operación del sistema de sentencias capitales y el papel que juegan en él los factores raciales. Asimismo, se debe considerar la diversidad racial y étnica de las personas que decidan los casos capitales, particularmente los abogados defensores, fiscales, jueces y miembros del jurado.

Diversos estudios han demostrado consistentemente disparidades raciales en la administración del castigo capital. Por ejemplo, un estudio de 2003 realizado en Maryland mostró que el sistema de pena de muerte se encontraba a tal punto viciado con prejuicios raciales que llevó a ese estado a decretar una moratoria de facto a la pena de muerte. El estudio encontró que mientras solo el 28 por ciento de la población de Maryland es de raza negra, el 67 por ciento de los sentenciados a pena de muerte eran de esa raza, y el 100 por ciento de las víctimas eran blancas. Un estudio de 2013 de la Comisión de Sentencias de Estados Unidos confirmó la existencia de evidentes disparidades raciales en el sistema de justicia federal.

Ante la complejidad del problema, el Comité reconoce la dificultad de redactar una sola recomendación para remediarlo. En su lugar, el Comité sugiere a las jurisdicciones tomar los primeros pasos para reunir datos, y a partir de ellos, buscar las soluciones. Ya sea que se adopten medidas legislativas o iniciativas que favorezcan a una jurisdicción en particular, cada jurisdicción debe asegurar la diversidad racial y étnica de las personas que toman decisiones en los casos de pena de muerte, particularmente abogados defensores, fiscales, jurados y jueces.

CAPITULO 11: CLEMENCIA EJECUTIVA

Recomendación 35. El poder ejecutivo debe:

- a) garantizar que el proceso de clemencia sea accesible a todos los sentenciados a muerte y que haya una revisión independiente de sus peticiones legales,**
- b) implementar procesos de clemencia abiertos y transparentes que incluyan, como mínimo, la notificación y la oportunidad real de escuchar al sentenciado y a la fiscalía,**
- c) adoptar estándares sustantivos que regulen la evaluación de las solicitudes de clemencia, y**
- d) presentar por escrito la decisión de clemencia, en la que se incluyan los principales factores que se tomaron en cuenta.**

Desde 1976, se han concedido 268 clemencias en casos capitales por motivos humanitarios, incluyendo dudas sobre la culpabilidad del acusado o conclusiones respecto al proceso de pena de muerte. Los procedimientos de clemencia varían mucho. En algunas jurisdicciones, no se llevan a cabo audiencias, y cuando éstas se celebran, no se permite que el sentenciado comparezca personalmente. La Constitución no prevé el derecho a contar con un abogado en los procedimientos de clemencia. El programa de revisión del debido proceso en sentencias de pena de muerte de la Barra de Abogados de Estados Unidos (“American Bar Association”) encontró que “la mayoría de los estados no requieren que la persona que decide las solicitudes de clemencia explique los motivos por los cuales ésta fue concedida o negada”. Los procedimientos de clemencia carecen de estándares, son discrecionales y no son susceptibles de revisión.

La arbitrariedad presente en la mayoría de los procedimientos de clemencia amenaza con transgredir la justicia en procedimientos particulares y evita dar un tratamiento uniforme en

situaciones similares. El Comité apoya la necesidad de contar con estándares procesales básicos en los procedimientos de clemencia. La existencia de procedimientos transparentes, el establecimiento de criterios sustantivos que guíen las decisiones y requerir una explicación escrita de cada decisión de clemencia son herramientas esenciales para limitar la arbitrariedad y asegurar que la clemencia opere como una salvaguardia del sistema de justicia penal.

CAPITULO 12: PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

Recomendación 36. Los estados y la federación deben tomar en cuenta las investigaciones científicas más actualizadas para establecer protocolos que disminuyan el riesgo de dolor o sufrimiento, lo cual se traduce actualmente en el uso de una sola sustancia letal.

El sistema de inyección letal implementado por la mayoría de los estados implica un alto riesgo de que la administración de anestesia sea incorrecta. Uno de los problemas es que la dosis de anestesia administrada no es completamente sintetizada por todos los sentenciados, algunos de los cuales han sido adictos a diversas drogas por muchos años. Otro problema es la inadecuada preparación de las sustancias. Este proceso a menudo requiere varios pasos y mucho margen de error, especialmente si el equipo de ejecución no está integrado por personal médico capacitado.

El Comité recomienda a los estados desarrollar métodos para tratar de disminuir el riesgo de dolor físico o sufrimiento más allá del inherente a la ejecución. Los estados deben adoptar un protocolo de una sola sustancia que cause la muerte por sobredosis de un anestésico o barbitúrico, y no métodos de tres sustancias. El método de una sustancia disminuiría los problemas asociados con la administración de fármacos y eliminaría el riesgo de usar agentes químicos paralizantes o dolorosos. La elección sobre las sustancias específicas que se usan en inyecciones letales debe revisarse periódicamente. Los estados deben basar su elección en las últimas investigaciones científicas sobre los efectos de estas sustancias. Más aún, cualquier cambio en el protocolo de inyección letal debe incluir aportaciones de científicos reconocidos por sus investigaciones sobre los efectos de las sustancias letales en seres humanos.

Recomendación 37. Los estados y la federación deben actuar con transparencia en el desarrollo y administración de protocolos de inyecciones letales.

Las investigaciones iniciales, proyectos, revisión, adopción, revisión e implementación de los protocolos de inyecciones letales deben ser efectuados con transparencia, permitiendo el escrutinio legal, mediático y público. Los estados deben permitir que el público revise y comente los protocolos antes de ponerlos en vigor, ponerlos a disposición de los medios y colocarlos en las páginas web de los departamentos coreccionales. Esta transparencia debe incluir la naturaleza, características y origen de las sustancias específicas que se usarán en inyecciones letales. Todas las decisiones administrativas relacionados con los protocolos de inyecciones letales deben realizarse en cumplimiento a las leyes de procedimiento administrativo, a pesar de

que el cumplimiento por sí mismo puede ser insuficiente para lograr el nivel adecuado de transparencia.

Todos los expedientes públicos relacionados con inyecciones letales deben ser susceptibles de ser revelados mediante solicitudes de acceso a información pública. Tal transparencia no necesita exponer las identidades de las personas involucradas en la administración de ejecuciones. Sin embargo, esta información específica, así como los detalles sobre los preparativos de seguridad que la prisión tiene que hacer antes de una ejecución, o cualquier otra información cuya divulgación podría implicar riesgos en la seguridad, deben ser revelados, de manera restringida si es necesario, siempre que un juez lo ordene en el curso de un litigio o de una solicitud de información específica.

Recomendación 38. Los estados y la federación deben usar solo sustancias letales obtenidas de acuerdo a las leyes y aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (“U.S. Food and Drug Administration”, “FDA”) para el uso en seres humanos, así como tomar medidas adecuadas para asegurar la calidad de estas sustancias.

Las sustancias específicas usadas en las inyecciones letales deben ser aprobadas por la FDA. A pesar de que muchos estados requieren del uso de thiopental de sodio en sus procedimientos de inyecciones letales, una escasez mundial de esta sustancia ha causado que los estados tengan problemas para encontrar otros proveedores o que hayan empezado a usar distintos fármacos. Los estados han empezado a substituir el thiopental de sodio por pentobarbital. Sin embargo, solo una farmacéutica produce pentobarbital, y esta farmacéutica ha implementado un estricto proceso para evitar que departamentos correccionales lo adquieran para ser usado en ejecuciones. Como resultado, algunos estados han adquirido provisiones de pentobarbital de fuentes ubicadas fuera de Estados Unidos o de farmacias que surten recetas médicas. Las farmacias que surten recetas han sido tradicionalmente reguladas por los estados, no por la FDA. Regulaciones estatales laxas han provocado que las sustancias producidas por las farmacias surtidoras, estén sujetas a pruebas menos rigurosas, y podrían incluir contaminantes que causan mucho dolor.

Además de usar sustancias aprobadas por la FDA, los estados deben tomar medidas adicionales para asegurar la eficacia de las sustancias específicas que se usarán en inyecciones letales, incluyendo los procedimientos para garantizar la adecuada transportación, manejo, resguardo y uso de los fármacos. Los estados deben implementar una estricta “cadena de custodia” para disminuir los riesgos de adulteración o contaminación de las sustancias, así como requerir una revisión de las fechas de expiración antes de usarlas para asegurar que conserven su eficacia para los efectos que serán usadas. Estos controles de calidad, y su implementación, deben ser revisados periódicamente y ajustados siempre que las circunstancias lo ameriten.

Recomendación 39. Los estados y la federación deben asegurar que el personal médico presente en la ejecución esté calificado y sea responsable de todas las situaciones médicas que pudieran surgir en las ejecuciones.

El proceso de preparar sustancias, jeringas, sueros, y otros materiales relacionados a una ejecución por medio de inyección letal son susceptibles de error. Estos errores pueden, y de hecho han resultado, en ejecuciones atropelladas.

Los miembros del equipo de ejecución ejercen funciones médicas como son preparar las sustancias, jeringas y sueros, así como de administrar los fármacos, evaluar el estado físico del sentenciado y declarar la hora de muerte. Deben tener capacitación y experiencia para cumplir con estas tareas. Esta capacitación y experiencia debe, como mínimo, exigir a los miembros del equipo tener licencia para ejercer la profesión médica y practicarla activamente; los enfermeros o técnicos que participarán en la ejecución deben ser capaces de resolver situaciones de emergencia. Estos requisitos pueden entrar en conflicto con políticas o códigos éticos de varias asociaciones médicas, algunas de las cuales prohíben a los doctores y enfermeros participar en procesos de ejecución.